

ILMA. SRA. DÑA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO

**PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente a la admisión a trámite del borrador de dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN /2022, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 1240/2013, DE 17 DE ABRIL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO PARA LA JUSTIFICACIÓN Y BAREMACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 3/2022, celebrada el 27 de enero de 2022, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA

Por este voto particular debe entenderse nuestra oposición a la tramitación del dictamen por no contener observaciones materiales, a nuestro juicio, esenciales, pero, principalmente, por no incluir la necesidad de abordar un cambio radical del modelo y sistema de admisión del alumnado en la Comunidad de Madrid.

PRIMERA.- SOBRE EL MODELO DEL SISTEMA DE ADMISIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID

La presente modificación de la Orden 1240/2013, de 17 de abril, que desarrolló el Decreto 29/2013, de 11 de abril, impulsado por Esperanza Aguirre, y que tuvo como principal novedad la supresión de las zonas de escolarización convirtiendo la Comunidad de Madrid en toda su extensión en zona única por el ánimo de favorecer determinados intereses, algunos colectivos, otros más individuales y directos, **se limita a cumplir con la obligación legal de incorporar las modificaciones que, sobre la LOE, ha operado la LOMLOE.**

En este sentido, puede calificarse de correcto el texto que aquí se nos presenta. Pero si la LOMLOE es timorata en esta materia, nos corresponde reclamar que la Comunidad de Madrid, dentro del ordenamiento vigente, sea **valiente, cumpliendo, al menos, con el valor que propugna: la libertad**, que, como valor, se materializa posibilitando, al menos, que toda acción gubernativa camine en el favorecimiento de su realización, cosa que, actualmente, no sucede en absoluto en la concreción de la libertad de la elección de centro educativo.

No obstante, debemos aquí hacer un inciso en la sucesión argumentativa de la libertad planteándonos si ese debería ser el modelo o, dicho de otro modo, si la red de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid debiera asemejarse a unos grandes almacenes, sujetarse a las leyes de oferta y demanda con unos centros que compiten para captar clientela, pero, eso sí, cuyos recursos, en el caso de los centros públicos, son repartidos por la Administración.

Este sistema de oferta y demanda nos parece una aberración conceptual y como principio, además de un absurdo, dado quién proporciona los medios. Desde

CCOO defendemos que debe existir un centro público razonablemente cerca de cada alumna y de cada alumno, que cada centro público debe estar provisto de unos medios que garanticen la calidad y equidad educativa, con una bajas ratios y demás medios para ello, que **en todos y cada uno de los centros debe existir la libertad (de enseñanza, de cátedra, de elección de opciones formativas) necesaria para que la diversidad del sistema educativo no deba elegirse eligiendo centro (y renunciando al resto del espectro de la diversidad, por tanto), y que sea el sujeto del Derecho Fundamental a la Educación, que no es otro que el alumno y la alumna, quien adquiera una formación integral** en conocimientos, en el pleno desarrollo de su personalidad y de sus propias convicciones en el orden de todo tipo de creencias y opiniones, sin ser dirigido por ningún ideario que no sea, tal cual, el del respeto a los valores constitucionales consensuados por las sociedades democráticas después de derrocar y enterrar los fascismos, libre de todo adoctrinamiento.

Dicho lo cual, no podemos dejar pasar por alto que **la pretendida libertad de elección de centro en la Comunidad de Madrid es falsa porque se basa en un sistema perverso**, como de todo el mundo es conocido. Y esto es así porque no es cierto que se atiende a la demanda para configurar la oferta de unidades y vacantes, sino que, previamente a cualquier elección por parte de las familias y del alumnado, es la propia Administración, a través de los procesos de “REOR”, la que dicta qué unidades dejan de funcionar y cuáles, en su caso, son autorizadas. Evidentemente, lo que se puede elegir es lo que la Administración ofrece, luego la susodicha elección queda en “esto son lentejas”.

Hay que significar, no obstante, que existen, con todo, familias que solicitan centros públicos en los que hay poca oferta o, incluso, directamente, ninguna, con la esperanza de que la Administración haga uso de la posibilidad que tiene desde cada DAT de autorizar más unidades a la vista de las solicitudes y antes de las adjudicaciones definitivas (esto es, hacia finales de junio), pero eso no se produce, al menos en la medida mínimamente necesaria.

Así, sin ir más lejos, por este motivo, la Federación de Enseñanza de CCOO de Madrid ha interpuesto 5 Recursos de Alzada frente a las resoluciones de las direcciones de los centros públicos de las enseñanzas de 2º ciclo de E. Infantil, E. Primaria, ESO y Bachillerato, que han dejado sin atender solicitudes que justificarían la autorización de más unidades que podían llenar una unidad o más. Queremos traer las resoluciones por las que se ha desestimado expresamente dos de estos recursos, una de Madrid Capital y otra de Madrid Este que nos han abocado a interponer de inmediato sendos recursos contencioso administrativos ante el TSJ de Madrid que actualmente siguen su curso y cuyos argumentos son, verdaderamente notables por lo radicalmente contradictorios con la filosofía de la “libertad de elección de centro”, expresión del alfa y omega anárquicamente libertario de la Comunidad de Madrid.

Así, la DAT de Madrid Capital reconoce que la libertad de elección “es un derecho de trascendencia constitucional” pero que “no es un derecho absoluto”, y que su cumplimiento “dependerá de que existan o no plazas vacantes en el centro elegido”. Traducido: que solo habrá libertad de elección cuando haya plazas. Y dado que es el gobierno quien recorta plazas, la conclusión es sencilla: no hay libertad. Es decir, la libertad de elección solo es un derecho conforme estipule el gobierno de la comunidad.

Sólo en Madrid-Capital han quedado sin atender 179 solicitudes para primero de ESO en el IES San Isidro, 155 para el mismo curso en el Tirso de Molina, 123 en el IES Las Musas e igual cifra en el Príncipe Felipe, 122 en el instituto Madrid Sur, 110 en el Blas de Otero, 108 en el IES Gran Capitán, 105 en el Cervantes y 97 en el Alfredo Krauss, y en primero de Bachillerato 342 en el IES Ramiro de Maeztu, entre otros. **El caso del Bachillerato es sangrante**, puesto que, al no tratarse de una enseñanza obligatoria, no se garantiza una plaza pública y se aboca al alumnado a los centros privados, con la evidente quiebra de la equidad y la igualdad de oportunidades.

Por su parte, la respuesta que ofrece la DAT Este es incluso irrisoria: “por ser cuestionable la condición de interesada de la recurrente en dicho procedimiento y

no corresponder los datos presentados sobre dichas listas a la situación de admisión final en los centros objetos de recurso por tratarse de datos incorrectos”, pero, por supuesto, ni rebatir una cosa ni la otra. Es más, lo que corresponde ante una falta de legitimación activa es, de plano, la inadmisión, no una admisión del tipo “ya si acaso, eso”.

Fuera ya de cualquier concesión al humor, nos indigna que este proceso, tan serio, posiblemente el más importante por ser el pilar en la garantía del Derecho a la Educación en las enseñanzas más concurridas, que más afectan al alumnado y a la sociedad y entre las que se encuentran nada menos que las obligatorias, sea tratado de esta manera tan ligera por los responsables públicos.

SEGUNDA.- SOBRE ASPECTOS CONCRETOS DEL TEXTO NORMATIVO

Nos resulta de dudosa legalidad el hecho de que **el concebido no nacido** se contabilice a los efectos de aplicación del criterio de admisión de sus futuribles hermanos o hermanas. (Artículo 12.2.e) de la Orden 1240/2013, modificada).

Y esto es así porque, según el Código Civil, el artículo 29, dice que ***[e]l nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.*** Y, por su parte, el artículo 30 determina que *[l]a personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.*

Por tanto, consideramos que el nasciturus puede ser titular de derechos para el caso de que nazca, de manera cautelar, pero para él o ella misma, no para terceras personas como serían, en este caso, los hermanos o hermanas. Esto es así, por ejemplo, en derecho sucesorio desde la época del Derecho Romano y, en el ámbito que nos ocupa, para su propia admisión en escuelas infantiles (la suya propia, no la de los hermanos o hermanas).

De otra parte, consideramos que el apartado l) de la misma sucesión **debería ser suprimido: *[o]tra circunstancia*, que podrá ser coincidente con algunos de los**

restantes criterios de admisión, acordada por el órgano del centro competente en materia de admisión según criterios objetivos (...). Nada lo justifica. En cualquier caso, no debería tratarse de ninguno propio del centro, distinto de los establecidos por la orden. Es muy difícil que los criterios que acuerdan los centros no sean discriminatorios y suponen, en todo caso, una quiebra del principio de igualdad en la admisión.

Desde luego, sería necesario que tal criterio complementario fuese autorizado por la DAT previo informe favorable del Servicio de Inspección con carácter previo.

TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE QUE OBSERVE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Se ha redactado el texto de la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje respetuoso con la igualdad entre mujeres y hombres**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*).

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**.

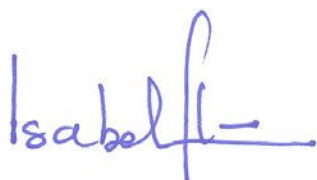
El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, el lenguaje moldea el pensamiento y este, obviamente, es la base sobre el que

se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

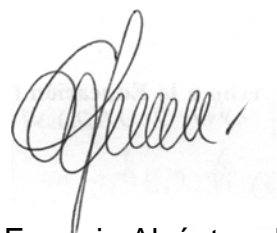
CONCLUSIÓN

Ante un proyecto de orden que no hace sino abundar en la mayor falacia del sistema educativo madrileño y que ha ido configurando una red de centros en la que se ha ido debilitando la Escuela Pública sin pausa y, dependiendo de las zonas, como las de nueva población, incluso con prisa; que es diametralmente opuesto al ideal de Educación Pública, cercana, dotada, de calidad y garante de la equidad para todo el alumnado, y de la diversidad y formación integral del sujeto del Derecho a la Educación, que no es sino el alumno, la alumna; que desprecia a las familias y que no le duelen prendas en sacrificar al propio futuro de la sociedad madrileña, no cabe sino **el rechazo**, y **reclamar** a la Consejería **que dé un giro copernicano al sistema de admisión del alumnado, atienda las cuestiones expuestas en el cuerpo de este escrito y se erija en garante de la calidad en equidad del sistema educativo madrileño**, contando con las organizaciones representantes del profesorado.

En Madrid, a 27 de enero de 2022



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles